

tos en las *sedes vacantes*, pertenecen á los vicarios capitulares en quienes reside la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de cualesquiera prácticas en contrario y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los cabildos en los nombramientos de vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del concilio (*ley 8 del mismo título*).

NOTA 90 (*pág. 516*). Por real órden de 9 de marzo de 1777 (*ley 2, tit. 16, lib. 1. Nov. Rec.*) se mandó formar á cada uno de los preladados ordinarios del reino un plan general de todos los beneficios de su diócesis, expresando cada iglesia su dictámen acerca de los que se podian suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hubiesen de cumplir sus poseedores, procurando que no quedase alguno, á cuyo título no pudiese ordenarse su poseedor por no bastar para su decente manutencion.

Las reglas que se fijaron para proceder á la union ó supresion de beneficios incongruos, fueron que en los de libre colacion precediese el asenso del cabildo de su iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario, y en los de patronato el de los patronos: que á los curatos de corto valor se uniesen los beneficios necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino para una dotacion competente, como se previene en el capítulo 5, ses. 21. del concilio de Trento: que se cuidase de que los curatos unidos á las iglesias, monasterios y comunidades, se sirviesen por vicarios perpetuos con asignacion de la congrua competente; restituyendo en caso necesario al curato en su antigua libertad, si la iglesia ó comunidad á que estuviere unido, resistia contribuir al vicario con la porción ó cuota que se le señalare, con arreglo al cap. 16, ses. 25.

Bajo de estos supuestos se mandó que cada prelado propusiese las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los beneficios y capellanías, procurando no extraerlos de las iglesias en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del seminario conciliar, fábricas de iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no hubiese otro medio de aumentar la congrua de los curatos tenues; y que hiciesen las uniones con uniformidad, en cuanto fuese posible, agregando los beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno

y alternativa proporcional el derecho de presentar y el ejercicio del patronato activo y pasivo.

NOTA 91 (*pág. 525*). Los extranjeros, que por costumbre antigua y concesiones de los sumos pontífices no pueden obtener beneficios eclesiásticos en España, tampoco pueden disfrutar pensiones sobre los mismos, so pena que los naturales que pagaren ó redimieren tales pensiones impuestas sobre sus beneficios, por el mismo hecho sean habidos por extraños y no naturales de estos reinos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren (*ley 1, tit. 25, lib. 1. Nov. Rec.*).

Por el artículo 14 del concordato de 26 de setiembre de 1757 se acordó, que en atencion á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendria S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma parroquia (*notas 2 y 4, tit. 25, lib. 1. Nov. Rec.*).

Por el capítulo 8 del concordato de 11 de enero de 1755 se abolió el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias (1), no solo en el caso de la colacion de los 52 beneficios reservados á la santa Sede, en el de las confirmaciones arriba (en el mismo concordato) expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso (*ley 4. ibid.*).

Por costumbre antigua de España gozan nuestros monarcas el derecho de disponer de la tercera parte del producto de las mitras en pensiones á favor de establecimientos piadosos ó de instruccion, y de personas beneméritas y menesterosas que sean naturales de estos reinos, mayores de 18 años y de conocida vocacion al estado eclesiástico (*ley 6. ibid.*); debiendo añadir á estas cualidades para poseerlas, la de estar tonsurados y haber obtenido bula de S. S. en confirmacion de la real gracia (*nota 10. ibid.*).

(1) Llamábase así la cédula de banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal, afianzaba en la dataria el pago de la pension que le imponian, al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio. *Diccionario de la Academia española.*

NOTA 92 (pág. 551). En los primeros siglos de la iglesia de España los obispos, clérigos y monjes podían testar libremente de sus bienes; y si morían intestados, heredaban los parientes hasta el séptimo grado, y á falta de estos, la iglesia á la que servía el difunto (*ley 12, tit. 2, lib. 4. del Fuero Juzgo*). Mas esta facultad de testar libremente parece que solo se limitó á los bienes patrimoniales, pues en el concilio IX de Toledo se establece regla para la sucesion de los obispos, declarando cuáles son sus bienes, y cuáles los de la iglesia. El cánón 6 dice, que si el difunto, antes de subir al obispado, tenía renta ó bienes, lo adquirido despues es de la iglesia; pero que si tenía tanto ó mas que esto le rentaba, partirán á proporcion la iglesia y los herederos.

En los siglos posteriores se introdujo la costumbre, confirmada como muy antigua por don Carlos en las cortes de Valladolid de 1525 y don Felipe II en 1566 (*ley 12, tit. 20, lib. 10. Novis. Rec.*), de que en los bienes que los Clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvierén patrimoniales, habidos por herencia, ó donacion ó manda.

Con respecto á los obispos se conservó la antigua disciplina, por la que pasaban á su iglesia los frutos y bienes adquiridos de ella que dejasen al tiempo de su fallecimiento. Mas en el siglo XVI, segun Campomanes en sus reflexiones al concordato de 1755, se empezaron á exigir por los colectores apostólicos los espolios de los obispos juntamente con las vacantes de sus iglesias, segun dijimos en la NOTA 77. Mostraron las Cortes su repugnancia á esta nueva costumbre, y contra ella declaman en su *Representacion* el obispo de Córdoba Fr. Domingo Pimentel y D. Juan Chumacero, del Consejo y Cámara, diciendo: «que estos bienes por decisiones canónicas y muchos concilios pertenecen al nuevo sucesor y á las iglesias, y no hay dar medio; pues ó estos bienes son del prelado, y no es justo privarle de su disposicion, principalmente cuando la hace en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de pastor; ó en caso que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la iglesia ó en el sucesor que le representa en el oficio y obligaciones, para que las ejecute en su nombre, y no

pierdan las iglesias y pobres del obispado (porque murió el obispo) el subsidio que recibían y debieron recibir en su vida: causas que, entre otras, moverían al concilio de Constancia para reprobear y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos y contrarios al bien público.»

Para cortar al fin las disputas entre nuestros monarcas y la santa Sede sobre el punto de espolios y vacantes, por el concordato de 11 de enero de 1755 S. S. aplicó desde el dia de la ratificacion del mismo concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones, y prometió no conceder en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; concediendo á la majestad del rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores, con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo la real proteccion sean fielmente administrados y empleados en los expresados usos. S. M. en compensacion se obligó á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de S. S. 255,555 escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente 7,000 escudos de la propia moneda, y á señalar en Madrid, á disposicion de S. S., sobre el producto de la Cruzada, 5,000 escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos (*ley 1, tit. 15, lib. 2. Nov. Rec.*).

A consecuencia de este concordato se creó en Madrid una colecturia general de espolios y vacantes, á cargo de un eclesiástico nombrado por S. M., y en cada uno de los arzobispados y obispados del reino se establecieron igualmente colecturías subalternas, á cargo tambien de personas eclesiásticas propuestas por el colector general y aprobadas por el rey; debiendo atenderse todos para el desempeño de sus funciones al reglamento que se les dió por real cédula de 11 de noviembre de 1754 (*leyes 2 y 3, tit. 15, lib. 2. Nov. Rec.*).

Los productos líquidos de espolios y vacantes se han de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales de las diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio; al de las casas de niños expósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mujeres de mal vivir y otras gentes

perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para curacion de enfermos; al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad ú otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando; y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente dote no lo hayan conseguido.

El colector general es quien debe arreglar la distribucion de dichos productos, atendiendo á las necesidades que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni afeccion ó inclinacion á parientes ó familiares, y procurando con cuidado evitar todo motivo de sospecha de parcialidad; pero no podrá llevarla á efecto, sin que primero recaiga sobre ella la aprobacion del rey, á quien ha de hacerla presente de antemano, para que reconozca si está ó no conforme á las disposiciones canónicas, y si se invierten como es debido estos caudales (*leyes citadas*).

Los muebles y adornos del prelado difunto se reservan al obispo sucesor, que puede tomarlos, si quiere, por su justo valor, con la condicion de pagarlos á la colecturia de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante. Los libros deben reservarse para el uso de sus sucesores y familias, y para el aprovechamiento público de sus diócesanos, aplicándose á las bibliotecas públicas episcopales (*ley 5. ibid.*). Finalmente el pontifical corresponde á la iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del obispo á la iglesia su esposa (*ley 7. ibid.*).

Por cédula de 17 de febrero de 1771 (*ley 5. ibid.*) se mandó deducir de las primeras vacantes que ocurriesen de cada una de las mitras, su respectiva prorata hasta componer un fondo de anticipacion de millon y medio de reales (por cédula de 1.º de marzo de 1785, *ley 6. ibid.*, quedó reducido á un millon), para costear las bulas de provision de los arzobispados de estos reinos, debiendo los preladados reintegrar en el término de tres años lo que por este concepto se les hubiese anticipado, deducido el importe líquido de la tercera parte de los frutos de la vacante que se les aplica (*ley 5. ibid.*).

Por breve de Pío VII de 17 de abril de 1817, teniendo en consideracion los daños sufridos por la nacion española en su última guerra, se concedió y estableció, que lo que sobrase en adelante de los frutos, rentas y productos de las mesas ar-

zobispales, episcopales y abaciales, por solo el tiempo de su respectiva vacante, despues de cumplir todas las cargas, obligaciones, gastos, pensiones hasta entonces asignadas, y porciones reservadas á favor de los preladados que hayan de elegirse y de lo demás necesario para el culto divino, pueda y deba invertirse en el pago de las pensiones que se señalaren á las viudas y familias pobres de los sugetos que se distinguieron en la guerra, como tambien en ciertos establecimientos y obras de piedad, útiles á la Religion y al Estado, cuidando de que no estén destituidas por mucho tiempo las iglesias del consuelo de pastor.

Finalmente por otro breve de 18 de abril del mismo año se concedió indulto, para que cuanto, despues de cumplidas las cargas respectivas, sobrare de los frutos y rentas de todos los beneficios llamados menores vacantes, ó de las anatas de los mismos, y de la novena parte de los diezmos, llamada vulgarmente noveno extraordinario, y tambien de los productos eclesiásticos asignados á usos temporales, en virtud de cualesquiera otras concesiones apostólicas anteriores, pueda válida, lícita y libremente, y deba invertirse íntegra y puntualmente en el alivio del real erario ó en la satisfaccion de la deuda pública, sin que por esto se disminuya de ningun modo el servicio de las iglesias, ni dejen de cumplirse las cargas acostumbradas.

NOTA 95 (pág. 558). En tiempo de la monarquía goda, y aun en los primeros siglos de la restauracion, los bienes de los eclesiásticos no gozaban de inmunidad alguna, hallándose sujetos á los pechos y tributos, á no ser que aquellos por su calidad personal de nobles ó hijosdalgo, se hallasen exentos de ellos, como lo prueba el señor Marina (*Ensayo histórico, lib. 8, n. 25.*) con varias leyes de nuestros antiguos fueros municipales. Mas introducida por las Partidas la doctrina de las Decretales, fué insensiblemente extendiéndose y arraigándose la exencion concedida, no solo á los bienes de las iglesias, sino á los patrimoniales de los clérigos; de manera que en 1571 y 1590 (*leyes 1 y 6, tit. 9, lib. 4. Nov. Rec.*) se asentaba como máxima incontrovertida: *Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la santa Iglesia de todo tributo, segun derecho.* Exceptuáronse con todo de esta regla los pechos que eran para el pro comunal de los concejos, como para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de fuente, ó en costa que se haga

para velar y guardar la villa y su término en tiempo de necesidad; y tambien los tributos apropiados y anejos á las heredas que compraren.

El gravámen que esta exencion ocasionaba al comun de los vasallos, iba creciendo á medida que se aumentaban los bienes de las iglesias, monasterios y conventos, y los poseidos por eclesiásticos, hasta que por el art. 8.º del concordato de 24 de setiembre de 1737 se acordó, que todos los bienes que por cualquier título adquiriesen las iglesias, lugares pios ó comunidades eclesiásticas, quedasen en adelante sujetos á todos los impuestos y tributos regios que pagasen los legos, á excepcion de los bienes de primera fundacion.

En 13 de abril de 1817 por breve de Pio VII se concedió á S. M., que en el repartimiento de la contribucion que se habia de imponer sobre todos los bienes territoriales, fuesen comprendidos en igualdad con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del estado eclesiástico, secular y regular, en cualquiera tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos. Pero abolida en 16 de febrero de 1824 la contribucion que en 30 de mayo de 1817 se impuso en vez de las antiguas rentas provinciales, y restituidas estas á su anterior estado, dejó de llevarse á efecto en adelante la concesion de S. S., y solo los bienes adquiridos despues del concordato de 1737, á excepcion de los de primera fundacion, quedaron sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos (1).

NOTA 94 (pág. 539). Tambien al clero de España se le han impuesto desde la mas remota antigüedad cierta especie de contribuciones, á que se ha dado el nombre de *subsidios*. Recibieron estos una forma mas estable y permanente en el reinado del señor don Felipe II, á quien el papa Pio IV, por bula dada en Roma en 26 de abril de 1561, concedió facultad, para que por término de cinco años pudiera exigir del estado eclesiástico de los reinos de Castilla y Leon la cantidad de 420,000 ducados, con aplicacion á sostener sesenta galeras, que con otras cuarenta que debia mantener el rey, conservasen la independencia y seguridad del Mediterráneo contra los turcos y moros de Berberia. Esta gracia se fué prorogando por quinquenios, hasta que Benedicto XIV la perpetuó, como las demás contribuciones

(1) Real orden de 6 de marzo de 1856.

que pagaba el estado eclesiástico, segun parece del breve expedido en Roma á 6 de setiembre de 1737. Creciendo los apuros de la nacion, S. S. concedió dos subsidios de á 36 millones cada uno por una vez, y otro extraordinario de 7 millones anuales, que duró desde 1794 á 1800, en que cesó con motivo de la concesion del real noveno, quedando reducido este gravámen á su primitivo estado. Por breve de Pio VII de 16 de abril de 1817 quedó extinguido el antiguo subsidio ordinario, y en su lugar se impuso el extraordinario de 30 millones por término de 6 años. Por otro breve del mismo de 1.º de agosto de 1823 se concedió el subsidio de 10 millones por término de seis años, que se prorogaron á otros seis por breve de Leon XII de 4 de diciembre de 1827, á los que se añadieron 300 mil reales para pago de asignaciones al M. R. nuncio y tribunal de la Rota, segun breves de Pio VIII de 28 de julio de 1829 y 29 de enero de 1830. Finalmente en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 se impuso al clero el subsidio de 20 millones de reales, debiendo satisfacer de los bienes que no estuviesen sujetos á su pago las contribuciones generales, como las demás clases del reino.

NOTA 95 (pág. 535). Tambien los obispos de la antigua iglesia de España, siguiendo la doctrina del Apóstol, hacian de árbitros y mediadores en los litigios de los cristianos. Como padres y protectores de todos los desvalidos, su principal cuidado era amparar á los pobres, á los huérfanos y á las viudas contra las violencias y usurpaciones de los ricos y poderosos: asi se infiere de los cánones 11 del concilio I de Toledo, y 32, at. 31, del IV. No ejercian con todo una verdadera jurisdiccion, sino que solo hacian de amigables componedores; pero si las partes, desoyendo sus evangélicas y piadosas amonestaciones, persistian en sus diferencias, debian acudir ante los jueces legos, para que la potestad real apartase de la injusticia á quienes no habian podido inclinar á la equidad las amonestaciones sacerdotales, como dice el citado *can.* 52.

Los católicos monarcas godos, conociendo que esta intervencion de los obispos, lejos de disminuir su autoridad, contribuia á fomentar la concordia y caridad cristianas entre sus vasallos, y á mantener en su reino la justicia, la aprobaron y confirmaron, llegando Recesvinto á encargár á los obispos (1),

(1) Ley 28. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

que amonesten paternalmente á los jueces que opriman al pueblo con sus inicuos fallos; y que si supiesen que habian sentenciado injustamente alguna causa, convoquen al juez, de cuya injusticia se querellasen las partes, y á otros sacerdotes ú hombres buenos, y terminen el negocio de comun acuerdo con el juez. Mas si este porfiase en su injusticia, entonces lo fallen por sí, escribiendo la sentencia injusta del juez y la que ellos dictaren, y enviándolo todo al rey, para que confirme lo que entendiere ser justo.

Convertida por la ignorancia de los siglos posteriores en verdadera jurisdiccion la mediacion amistosa y paternal de los obispos, y sustituidas las fórmulas y cavilaciones forenses á la primitiva sencillez, hicieronse mas largos y costosos los litigios ante la jurisdiccion eclesiástica que ante la civil. Por eso desde principios del siglo XIV son frecuentes las quejas y peticiones hechas en Cortes, para que se prohibiese á los obispos y prelados tomar la jurisdiccion real en las demandas y pleitos que á ella correspondiesen, y se impusiese pena á los legos que emplazaren ó citaren á otro lego para ante los jueces de la Iglesia sobre cosas que perteneciesen á la jurisdiccion temporal, como puede verse en las Cortes de Valladolid en 1307, de Burgos en 1315 (1), Valladolid en 1323, Medina del Campo en 1328, Madrid en 1329, Alcalá de Henares en 1348, Leon en 1349, Toro en 1371, Segovia en 1386 (2), y otras muchas posteriores.

Para evitar que las partes se sometiesen á la jurisdiccion eclesiástica, con mengua de la real, á peticion de varias de las Cortes antes citadas se ordenó, que ningun lego se atreva á mandar citar á otro lego delante del juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas. Véase la ley 7, tit. 1, lib. 4. Nov. Rec., donde se señalan varias penas á los contraventores.

Y como muchos otorgaban contratos con juramento, por el que se entendian sometidos á la jurisdiccion eclesiástica, se renovó la observancia de lo dispuesto en la ley anterior, mandando que nadie haga obligacion, en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni juramento por la tal obligacion junta

(1) Marina, *Ensayo histórico*, lib. 8. n. 54.

(2) Coleccion de cortes, dada á luz por la real Academia de la Historia.

ni apartadamente, y que dichas obligaciones no valgan, ni hagan fe ni prueba; y el escribano que la signare, pierda el oficio y la mitad de sus bienes (1). Pero no por esto se quita el juramento en los contratos que para su validacion lo requieren, ni tampoco en los compromisos y contratos de dotes y arras, ventas, enajenaciones y donaciones perpetuas, quedando libertad á los contrayentes para jurar en tales casos (2).

NOTA 96 (pág. 366). La ley 6, tit. 10, lib. 1. Nov. Rec. previene los requisitos que han de concurrir en los tonsurados y ordenados de menores, para que gocen del privilegio del fuero, con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, sess. 23, cap. 6. Dichos requisitos son: obtener beneficio eclesiástico, ó servir en algun ministerio de alguna iglesia de mandamiento del obispo, ó estar estudiando en alguna escuela ó universidad con licencia del obispo, ó en camino para tomar los órdenes mayores, y juntamente con cualquiera de estas calidades llevar hábito y tonsura clerical; y los casados han de servir en algun ministerio de la iglesia, siendo diputados por el obispo para ello, y han de llevar tonsura y hábito clerical. En lo que toca al hábito y tonsura, conforme á la bula de Pio V, obtenida á suplicacion de don Felipe II, y á la declaracion y publicacion que en su ejecucion y cumplimiento hizo el nuncio de S. S., todos los referidos clérigos de tonsura y menores han de llevar continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, vestiduras largas y la corona abierta, segun traen y acostumbran los clérigos de misa de estos reinos. A continuacion de la citada ley se inserta la instruccion para su cabal inteligencia y ejecucion.

Pero el fuero de que gozan los clérigos de corona y menores órdenes, cumpliendo con lo dispuesto en el concilio de Trento y leyes que hemos citado, solo se extiende á las causas criminales; pero en todas las otras cosas son habidos como legos (ley 7. *ibid.*).

NOTA 97 (pág. 366). Los familiares y domésticos de los obispos, por serlo no gozan de fuero, segun lo declararon los reyes don Fernando y doña Isabel en el Ordenamiento de Valladolid (lib. 3, tit. 10.) y en el de Granada (tit. 7, ley 6.).

NOTA 98 (pág. 372). En España, como ya dijimos al ha-

(1) Ley 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

(2) Ley 7. *ibid.*

blar del matrimonio, los jueces eclesiásticos no pueden entender ni mezclarse con pretexto alguno en las causas temporales y profanas sobre alimentos, *litisexpensas* ó restitucion de dotes; y ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, deben abstenerse los prelados y sus provisorios de su conocimiento, y remirlas sin detencion á los jueces reales (*ley 20, tit. 1, lib. 2. Nov. Rec.*).

NOTA 99 (*pág. 574*). Toda persona que en cualquier provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa espiritual, sea lego ó eclesiástico el despojante ó perturbador, puede acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito, para que la restituya y ampare; y dicho juez debe conocer de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda (interdictos de despojo ó de manutencion), y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad al juez competente (*art. 44 del Reglamento provisional para la administracion de justicia*). Segun lo dispuesto en este artículo, solo pertenece á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento en los interdictos de retener ó recobrar, y en los juicios plenarios de posesion sobre lo mismo; mas no en los interdictos y juicios plenarios sobre adquirir la posesion. La razon de esta diferencia es no solo la que indica Cavalario, sino tambien que los interdictos de retener ó recobrar están introducidos para mantener el orden y contener las violencias, y á la potestad real, ejercida por medio de los tribunales, corresponde amparar á todos sus súbditos, contra los que apelando á la violencia traten de perturbarlos ó despojarlos del goce de sus cosas ó derechos. En el interdicto de adquirir no se trata tampoco de un puro hecho, sino mas bien del derecho que asiste para obtener la posesion á cada uno de los que la solicitan.

NOTA 100 (*pág. 580*). En España los litigios sobre señoríos y mayorazgos corresponden tambien al fuero secular, aunque sea clérigo el demandado.

NOTA 101 (*pág. 581*). Tambien corresponden al fuero secular los juicios en materias de inquilinatos de casas y de herencias, testamentos, inventarios, secuestros y administraciones de bienes, ya el lego suceda al clérigo, ya el clérigo al lego, ya los testamentos se hayan otorgado por personas eclesiásticas, ya algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades

ó personas eclesiásticas (1). Igualmente corresponde á los jueces legos el discernir á los clérigos la tutela ó curaduría que por razon de parentesco les compete (*ley 14, tit. 16, Part. 6*); y conocer en la insinuacion de donaciones hechas por el clérigo al lego, ó al revés (*Curia Filipica*); y en la eviccion ó saneamiento de cosa mueble ó raiz que el clérigo hubiese vendido al lego, y sobre que alguno moviere pleito ante el juez seglar (*ley 57, tit. 6, Part. 1.*).

NOTA 102 (*pág. 581*). Como la denuncia de nueva obra es un interdicto dirigido á precaver el daño que se nos causa con la construccion ó edificacion de una obra nueva, su conocimiento corresponde tambien al fuero secular, asi como el del interdicto llamado *de damno infecto*, pues en ambos se trata de defender á un poseedor contra un daño que le amenaza ó ha empezado á causársele.

NOTA 103 (*pág. 581*). El clérigo mercader debe ser amonestado tres veces por su prelado que se deje de ello; y si no lo hiciere, pierde las franquezas de que gozan los clérigos y queda obligado á guardar las costumbres y posturas de la tierra (*ley 49, tit. 6, Part. 1.*).

NOTA 104. (*pág. 582*). Aunque segun nuestra antigua legislacion, solo en ciertos delitos especiales quedaban sujetos los clérigos á la jurisdiccion ordinaria (2), sufrió este derecho una notable variacion por el real decreto de 17 de octubre de 1855, por el que se dispone que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves (entendiéndose por tales, hasta que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de ellos, que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castigan con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales), se formen desde el principio, sustancien y fallen en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan, con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la jerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites ó

(1) *Ley 6. tit. 18. lib. 10. Nov. Rec.*; Escriche, *Diccionario de legislacion, primera edicion, art. Juez eclesiástico*; Zúñiga, *Biblioteca judicial y Elementos de práctica forense*.

(2) Véase á Tapia, *Febrero Novísimo, tomo 7. tit. 2. cap. 4. núm. 7 y sig.*